



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SEGUNDA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 2578/2022
ACTORA APELANTE: [REDACTED] 1
AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la actora, en contra de la sentencia definitiva del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada dentro del juicio en materia administrativa 2578/2022 de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. La parte actora demandó la nulidad de la respuesta negativa ficta actualizada respecto a su solicitud de devolución de pago de lo indebido. La Sala Unitaria dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme con esa determinación, la actora promovió apelación.
2. Por oficio 1896/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitieron los autos de este expediente a la Primera Ponencia de la Sala Superior para el efecto de formular el proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Justicia Administrativa, y 4, párrafo 1, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, toda vez que el medio de defensa se interpuso en contra de una sentencia definitiva dictada en un asunto cuya controversia deriva de una resolución fiscal definitiva.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de apelación fue promovido por persona legitimada pues lo suscribió el abogado patrono designado por la actora, representación que se le reconoció por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintidós; a la vez que se interpuso en forma oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, antes del plazo de cinco días que prevé el artículo 99 de la Ley de Justicia en cita.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

III. PROCEDENCIA

5. El recurso de apelación es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, pues el asunto es de cuantía determinada, [REDACTED] 2, y mayor al límite mínimo de setecientos veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la fecha de presentación del recurso de apelación,¹ equivalente a \$72,618.00 setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos mexicanos 00/100 M.N.

IV. MATERIA DE LA APELACIÓN

6. En su recurso, el apelante cita inicialmente en forma parcial las consideraciones de la sentencia de primera instancia y después señala que de esa resolución se sustenta en dos argumentos, a saber, que es correcta la improcedencia de la devolución toda vez que el pago no encuadra en ninguno de los supuestos para considerarlo como indebido, a la vez que la actora no ejerció los medios de defensa para desvirtuar la legalidad del acto reclamado, y que tampoco se combatió lo expuesto por la autoridad al contestar la demanda, pues no se amplió la demanda.

7. En relación con el primer argumento, el apelante sostiene que la sentencia viola los principios de congruencia y exhaustividad pues no se realizó una verdadera confronta entre los conceptos de impugnación de la demanda y lo señalado en la contestación por la autoridad.

8. Lo anterior es así, pues en lugar de realizar un verdadero estudio de los conceptos de impugnación tomando en cuenta las consideraciones del porqué el pago que se realizó es indebido, la sentencia de origen se limita a afirmar que dicho pago no encuadra en los supuestos para considerarse indebido, sin señalar el porqué no puede considerarse indebido.

9. Al respecto, el apelante aduce que la justificación expuesta en la sentencia ni siquiera guarda relación con los argumentos con los que se intenta justificar la resolución, refiere una norma sin señalar a cuál cuerpo legal pertenece, habla de un Notario Público que se desconoce qué tiene que ver en el asunto, habla de una consulta que ni siquiera forma parte de los hechos de la demanda; todo lo cual pareciera que se adoptaron fragmentos de otras resoluciones para tratar de resolver el presente juicio, lo que desatiende los principios de congruencia y exhaustividad.

10. Por otra parte, el apelante afirma que es falso lo manifestado en la sentencia recurrida pues la cita que en ella se realiza, supuestamente, del escrito de solicitud de devolución, se advierte que tal texto no forman parte de su contenido, lo que demuestra que el Magistrado resolvió sin tener el mínimo cuidado de estudiar el caso concreto, no se preocupó por estudiar las pruebas y mucho menos por lo que se hizo valer en el escrito de demanda, lo que, en consideración del apelante, causa

¹ Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al veinte de septiembre de dos mil veintitrés, \$103.74 ciento tres pesos mexicanos 74/100 M.N., conforme al acuerdo del Director General Adjunto de Índices de Precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

agravios a la actora y motiva que se revoque la sentencia, se reasuma jurisdicción por la Sala Superior y se resuelva atendiendo lo efectivamente planteado en el escrito de demanda.

11. Continúa el apelante y expone que, de la sentencia recurrida, lo único que se puede tomar como propio del juzgador es que llegó a la conclusión de que el pago no encuadra en los supuestos para considerarse como indebido, sin justificar tal determinación pues el Magistrado no realizó una sola consideración tendiente a señalar por qué, a su consideración, el pago del referido impuesto no encuadra en ningún supuesto para considerarse indebido.

12. De la sentencia se advierte que el magistrado unitario se constriñe en señalar que el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establece dos supuestos para la procedencia de la devolución de un pago de lo indebido, y que en el caso concreto no está en ninguna de tales circunstancias; ello, sin justificar la decisión, lo que impide a la actora conocer los razonamientos lógicos-jurídicos que le permitieron al Juzgador resolver de esa forma.

13. En cambio, afirma el apelante, de la simple lectura del escrito de demanda se advierte que el único concepto de impugnación sí contiene un verdadero estudio y análisis del porqué en el caso concreto sí nos encontramos ante un pago de lo indebido, lo que fue totalmente ignorado por el Magistrado de origen, lo que conlleva la violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

14. Sostiene el apelante que para no dejar sin controvertir la escueta justificación del Magistrado en el sentido de que no se está ante un pago de lo indebido, debe considerarse que un pago resulta indebido cuando el sujeto o hecho generador de la contribución no encuadran en los supuestos que la ley señala para la causación del mismo, y de los argumentos planteados en la demanda, ignorados por el magistrado, se advierte que lo indebido del pago obedece a que el hecho generador no encuadra en ningún supuesto contemplado en el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que jurídicamente no existe la obligación de cubrirlo y por tanto su pago deviene indebido.

15. Al efecto, el apelante afirma que resulta imperioso conocer las razones por las cuales estima que el pago del referido impuesto es indebido, lo que se observa en las argumentaciones de la demanda, y que en relación al segundo de los puntos señalados, respecto al inejercicio de los medios de defensa, para desvirtuar lo expuesto por la autoridad demandada por el solo hecho de no haber ampliado la demanda; sin embargo, aduce el apelante, es necesario advertir que el acto impugnado es la negativa ficta de la solicitud de devolución, mismo que contiene la relación de hechos y los conceptos de impugnación con los que demuestra que en el caso operó la negativa ficta y que la negativa es ilegal ya que el pago es indebido

16. De esta forma, expone el apelante, la litis se integró con los hechos y conceptos de impugnación de la demanda, los documentos probatorios y con los fundamentos y motivos de la autoridad demandada al contestar la demanda, por lo cual es desacertado el argumento del juzgador en el sentido de que no se



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

hicieron valer los medios de defensa para desvirtuar la legalidad del acto reclamado, pues este es la negativa ficta respecto de la solicitud de devolución, por lo cual era obligación del magistrado resolver la litis, advertir que el pago que se realizó sí es indebido y que procede la devolución.

17. En estas condiciones, el apelante estima incorrecto que el magistrado de origen afirme que la contestación es el acto a impugnar, pues la contestación no es más que un elemento más de la litis en la que la autoridad defendió su negativa y como elemento necesita ser estudiado y confrontado con los demás, tales como el escrito de demanda y pruebas, para entonces poder concluir que el Magistrado resolvió tomando en cuenta la totalidad de los elementos que integró la litis y con esto se respetó el derecho a una tutela judicial efectiva, conforme a la tesis 1.170.A.27 A «*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA*», con registro digital 162102.

18. Por lo anterior, sostuvo el apelante, el magistrado de origen debió considerar que, en los casos en que se impugna una respuesta negativa ficta, el derecho de ampliar la demanda es optativo y no una obligación, mientras que el juzgador tiene la obligación de analizar todos los conceptos de impugnación debidamente planteados, lo que incluye los expuestos en la demanda, los cuales son suficientes para advertir la negativa de devolver las cantidades pagadas indebidamente, además de que es erróneo el razonamiento del juzgador al considerar que el acto impugnado es el escrito de contestación, pues el acto controvertido es la negativa ficta que operó ante la ausencia de dictar resolución expresa y si la autoridad demandada quiso fundar y motivar esa negativa en su escrito de contestación, esos argumentos deben estudiarse en contraste con los argumentos vertidos en el escrito de demanda para entonces poder decidir a quién le asiste la razón, pues hasta ahí se integró la litis, lo que encuentra respaldo en la jurisprudencia con registro digital 2024455, identificada con el número PC.XXIII. J/1 A (11a.) «*NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TERMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.*»

19. Por ende, afirma el apelante, el razonamiento del Magistrado de Sala Unitaria es violatorio del derecho de tutela judicial efectiva pues considera la actora se conformó con lo contestado por la demandada y al no haber ampliado la demanda, sin embargo, dicha conclusión ignora lo expuesto en la demanda; lo que encuentra respaldo en el criterio contenido en la tesis 1.10.A.130 A (10a.) de registro digital 2012345 «*LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA.»

20. Además, afirma el apelante, la Sala Superior de este Tribunal, en sentencia de apelación derivada del expediente 92/2022, sostuvo el criterio consistente en que el hecho de que la parte actora no amplié demanda en el caso de negativa ficta no constituye un impedimento para que el magistrado de Sala Unitaria analice la controversia y la resuelva, pues para ello válidamente puede bastar con el análisis de lo argumentado en el escrito inicial de demanda.

21. En las relatadas condiciones, el apelante sostiene que la Sala Superior debe revocar la sentencia apelada, asumir la jurisdicción originaria y resolver la controversia, de acuerdo con los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda, los cuales están encaminados a demostrar que el pago del referido impuesto es indebido, por lo cual el recurrente adujo transcribir tales conceptos de anulación en el resto de su escrito de apelación.

22. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala Superior estima fundados los agravios.

23. Conforme lo dispuesto por los artículos 1, 2, 35, fracción VI, 38, 38, bis, 43, fracciones II, III y IV, 45, 72 y 73, de la Ley de Justicia Administrativa, en el juicio en esta materia, seguido ante las salas de este Tribunal, deberá seguirse a instancia de parte, en contra de actos o resoluciones administrativas o fiscales definitivas dictadas por autoridades estatales o municipales, para lo cual el demandante deberá exponer los conceptos de anulación correspondientes y, en su caso, podrá ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, cuando lo impugnado se trate de una negativa ficta; y en cambio la demandada al contestar deberá exponer las consideraciones que a su juicio impidan la decisión en el fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoye su demanda, contestará los hechos que el actor exponga, y manifestará los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación, además, en tratándose de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma; con lo cual el magistrado de sala unitaria deberá dictar la sentencia que corresponda, la que se fundará en derecho y resolverá sobre la pretensión de la parte demandante que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, sin que puedan anularse o modificarse actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda; lo anterior, sin que la sentencia requiera formalismo alguno pero deberá contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución, los puntos resolutiveos en que se expresen con claridad las resoluciones o actos cuya nulidad o validez se declare y, en su caso, los términos en que deberá cumplirse la sentencia.

24. Ahora bien, en la especie, el actor formuló a la demandada una petición de devolución de pago de lo indebido, sin que en el plazo legal aquella diera



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

respuesta expresa por escrito por lo cual en la sentencia apelada se consideró actualizada la respuesta negativa ficta a lo solicitado y, en esa circunstancia, la Sala Unitaria dictó la sentencia en la cual reconoció la validez de la resolución negativa expresa toda vez que la actora no demostró encontrarse en los supuestos para la devolución, es decir, que el pago se hubiere realizado indebidamente o con error aritmético, ni que la resolución de autoridad que determinó la existencia del crédito fiscal pagado hubiere quedado insubsistente, además que en el escrito de petición el accionante sólo adujo combatir la determinación fiscal y el pago derivado de ella es lo que motiva la solicitud, y contrario a ello, ese supuesto no se encuentra en la legislación como un motivo para devolver las cantidades enteradas o para considerar indebido el pago, de tal forma que al no demostrar encontrarse en alguno de los supuestos para la devolución y al no haber ejercitado los medios de defensa para desvirtuar la legalidad del acto reclamado, y tampoco combatió en forma alguna lo expuesto por la autoridad al contestar la demanda, por lo cual, la Sala Unitaria concluyó en la sentencia apelada que la accionante no combatió los motivos y fundamentos mediante los cuales la enjuiciada negó su petición, además que la autoridad afirmó que la determinación no se realizó por ella sino por el notario público que formalizó el acto jurídico de sucesión testamentaria, a lo que consideró aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia XXI.3o. J/11 con registro digital 178678 «PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL ENTERO DE UN IMPUESTO, CUANDO EN EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA CAUSACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CARGA AL CONTRIBUYENTE»; razones conforme a las cuales, la Sala Unitaria estimó procedente reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

25. En su escrito de demanda, la actora expuso que el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, consignado en el recibo oficial 8909892 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve es indebido, toda vez que el acto jurídico considerado por la autoridad como objeto del impuesto en realidad no lo es, ya que no se encuentra previsto en el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, razón por lo que al decretarse lo indebido del pago debe ordenar su devolución.

26. Lo anterior es así, adujo la actora, en tanto que, conforme al contrato de fideicomiso se designaron fideicomisarios sustitutos, fideicomitentes sustitutos y fideicomisarios en segundo lugar, de tal forma que en la escritura pública 3 del dos de mayo de dos mil dieciocho, adjunta a la demanda, y según la autoridad demandada el acto jurídico objeto del impuesto sobre el cual se pidió la devolución, lo constituye la «CLÁUSULA BENEFICIARIO», que no se encuentra prevista por el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, además que no se estableció cláusula de beneficiario, y si bien en la escritura de referencia sólo se adicionó una cláusula trigésima tercer para nombrar fideicomisarios sustitutos o fideicomitentes sustitos o fideicomisarios en segundo lugar, ese acto en sí no configura ninguna de las figuras objeto de causación del impuesto.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

27. Por ende, afirma la actora, del análisis del documento adjunto a la demanda en copia simple, relativo al aviso de transmisión patrimonial, relativo a la escritura [REDACTED] 4 referida, la demandante estima que puede válidamente presumirse que el acto jurídico gravado por la autoridad lo constituye el reconocimiento de derechos y obligaciones fideicomisarias de la actora que correspondían a su hermano ante su fallecimiento, pues según el aviso se hizo referencia a la designación sustituta mencionada, se asentó la fecha de fallecimiento del hermano de la actora, se precisó que la demandante es adquiriente y el transmitente es el hermano fallecido, que la transmisión corresponde sólo a una acción de dominio de 16.67% dieciséis punto sesenta y siete por ciento, es decir, el porcentaje correspondiente al hermano de la actora, y que en el apartado de procedencia de la adquisición se relató la constitución del fideicomiso, su modificación y la adición de la cláusula de fideicomitentes sustitutos, así como el fallecimiento del hermano de la actora, por lo cual se abundó que como consecuencia de su fallecimiento se reconocían a favor de la actora los derechos y obligaciones fideicomisarias que le correspondían al hermano.

28. Por otra parte, la actora adujo en su demanda que del recibo oficial se destaca que la contribuyente se trata de ella, que la cantidad enterada por concepto de impuesto de transmisión patrimonial se obtiene de aplicar los elementos del tributo señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el año 2017 dos mil diecisiete, de lo que se advierte que la autoridad gravó el reconocimiento que se le hizo a favor de la actora de los derechos y obligaciones fideicomisarias que le pertenecían al hermano de la demandante.

29. De lo anterior, la actora sostiene que *«el sólo hecho de que se me haya reconocido a mi como fideicomitente en sustitución de mi hermano no es un acto en el que se entienda que hubo transmisión de dominio respecto de su patrimonio fideicomitado y que por ello desde su muerte, se debió realizar el pago del referido tributo, pues dicha justificación no encuentra motivación ni fundamentación en ninguna ley, razón suficiente para advertir que nos encontramos ante un pago hecho de manera indebida pues la suscrita no tenía la obligación de soportarlo.»*

30. Al efecto, cabe precisar que en el escrito de petición de devolución de pago de lo indebido (fojas 7 a 21), la actora expuso entre otras consideraciones, que en el caso concreto no se actualiza ninguno de los supuestos de causación previstos en el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, pues la adición de la cláusula al contrato de fideicomiso por la cual se establecieron supuestos de transmisión de los derechos a favor de la actora, para el caso de fallecimiento de diverso fideicomisario, no constituye ninguno de los hechos objeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, máxime que tampoco el solo fallecimiento del fideicomisario configure alguno de los motivos de causación fiscal.

31. De acuerdo con las condiciones expuestas, se estiman esencialmente fundados los agravios planteados, en tanto la controversia se analizó en forma incompleta e incongruente, lo que transgredió lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

32. Lo anterior es así, pues mientras la actora impugnó la respuesta negativa ficta recaída a su solicitud de devolución de pago de lo indebido, en la cual sostuvo que esa condición del entero deriva de que ninguno de los supuestos de causación del impuesto se actualizó y, en relación a tal argumento, planteado en la solicitud de devolución y en la demanda, la sentencia apelada resolvió infundada la pretensión de la demandante al considerar que si bien se actualizó la negativa ficta, lo cierto es que la actora no demostró lo indebido del pago, o que se hiciera por error aritmético, ni que la determinación fiscal hubiere quedado previamente insubsistente, máxime que la actora no amplió la demanda una vez que se le dio vista con la contestación, de tal forma que no combatió los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad negó lo petitionado, especialmente aquellos en afirmó que la determinación no la realizó la demandada sino el notario público que formalizó la sucesión testamentaria.

33. Como se observa de lo expuesto, es fundado el agravio al señalar que la sentencia apelada omitió pronunciarse por el motivo de anulación propuesto por la actora, en tanto que solo expuso en forma dogmática que aquella no demostró lo indebido del pago, más no explicó en forma fundada y motivada porque el motivo de anulación formulado de la demandante resultaba infundado, ni precisó las razones por las cuales la falta de causación no motiva lo indebido del pago.

34. En efecto, toda vez que la actora sostuvo que el acto contenido en la escritura pública no se encuentra previsto en el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, a saber, la adición de cláusulas de transmisión de derechos fiduciarios en caso de fallecimiento de aquellos, tal circunstancia torna indebido el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, conforme al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa, el juzgador de origen tenía la obligación de pronunciarse sobre lo fundado, infundado o inoperante de tal argumento de anulación, contrastándolo con el acto materia de controversia y la normatividad que lo rige, así como considerando las pruebas, la contestación de demanda y las manifestaciones de las partes.

35. Sin embargo, ajeno a la obligación procesal precisada, la sentencia apelada sólo se constriñó en exponer las disposiciones que rigen la devolución de pago de lo indebido, señalar que la actora no demostró encontrarse en ninguno de los supuestos para la devolución, y afirmar que ante la falta de ampliación de demanda, no se demostró que la actora tuviera el derecho a la devolución solicitada, razón por la cual reconoció la validez de la negativa ficta controvertida.

36. De esta forma, al omitir pronunciarse sobre la legalidad del acto impugnado, bajo el análisis de los argumentos de nulidad y de defensa planteados, y en atención a las pruebas ofertadas, así como a las cargas probatorias que rigen el juicio en esta materia, la sentencia apelada incumplió lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en tanto que si bien las sentencias no necesitarán formalismo alguno, sí deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; los fundamentos legales en que apoyen para producir la resolución; los puntos resolutivos en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare; y, en su caso,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

los términos en que deberá ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada.

37. En suma, en tanto la sentencia sólo formuló afirmaciones dogmáticas sobre la falta de demostración de los supuestos para la devolución, esa determinación incumplió con la obligación legal de pronunciarse en forma congruente y exhaustiva sobre los puntos controvertidos, pues omitió exponer razonamientos para calificar los argumentos de nulidad manifestados por la actora, en especial aquel en que se sostiene que el pago fue indebido pues el hecho generador no se encuentra previsto por el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal, lo que torna en injustificado e indebido el pago, y motiva la devolución solicitada.

38. Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios analizados, con fundamento en los artículos 72, 73, 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa, se revoca la sentencia apelada, y al asumir jurisdicción, esta Sala Superior se pronunciará respecto a las cuestiones efectivamente planteadas en la demanda y que fueron omitidas en la sentencia recurrida.

39. Como se precisó con antelación, la actora formuló petición de devolución de pago de lo indebido y, ante la falta de respuesta expresa por escrito, debidamente notificada, estimó actualizada la negativa ficta y demandó su nulidad para el efecto de que se ordenara la devolución del impuesto reclamado.

40. De acuerdo con lo manifestado tanto en el escrito de petición (fojas 7 a 11), de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, la actora solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la devolución del impuesto sobre transmisiones patrimoniales pagado mediante recibo oficial con número 8909892 (foja 12) pagado el siete de agosto de dos mil diecinueve.

41. En este sentido, toda vez que el impuesto respecto del cual se solicitó la devolución y la autoridad receptora de su entero, son del ámbito municipal, conforme lo previsto por los artículos 1, 3 y 112 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, la petición de devolución se rige conforme a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la misma Ley en su aspecto sustantivo, y conforme al artículo 35 de esa normatividad, en su aspecto adjetivo, al establecer el plazo general de tres meses para dar respuesta a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales municipales, y en caso de silencio a la petición, se considerará como resolución negativa.

42. En la especie, la actora presentó su petición de devolución ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día catorce de marzo de dos mil veintidós, según se advierte del acuse de recibido de tal petición, presentado en original que obra a fojas 7 a 11 del expediente de origen, a la cual se le reconoce valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, en tanto que la demandada no lo objetó.

43. En este mismo sentido, de acuerdo con el sello de recepción correspondiente a la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que obra al reverso de la foja 6 del



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

expediente de origen, relativa a la última hoja del escrito de demanda, esta fue presentada ante este Tribunal el día quince de junio de dos mil veintidós; a dicha constancia se le reconoce valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, en tanto que corresponde a una actuación judicial.

44. De acuerdo con los documentos referidos, a los cuáles se les reconoce eficacia probatoria plena conforme al artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa, y en atención a la conformidad probatoria de la demandada por adquisición procesal, pues no exhibió medios de prueba propios para sostener su defensa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, se estima configurada la respuesta negativa ficta en relación la petición de devolución de la actora, toda vez que entre esa solicitud, del catorce de marzo de dos mil veintidós, y la fecha en que se presentó la demanda, quince de junio de dos mil veintidós, transcurrieron más de tres meses, a la vez que la autoridad demandada omitió ofrecer pruebas de haber emitido y notificado previamente a la presentación de la demanda, respuesta expresa a la solicitud de devolución.

45. Consecuentemente, al configurarse la negativa ficta impugnada, lo procedente es analizar la legalidad de tal determinación, de acuerdo con los argumentos de anulación y de defensa expuestos por las partes, así como de acuerdo con las pruebas rendidas, en atención a las cargas probatorias que rigen el juicio.

46. Cabe precisar que si bien la demandada manifestó la existencia de causas de improcedencia del juicio, esta Sala Superior considera que toda vez que esas alegaciones fueron desestimadas en la sentencia apelada sin que la demandada se inconformara sobre tal determinación, no se encuentran méritos para su análisis en esta instancia, pues tal aspecto no fue objeto de agravios por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa.

47. Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior estima que en su único concepto de invalidez la demandante afirmó que es ilegal la negativa a la devolución pues sí demostró el carácter indebido del pago, en tanto que adujo ante la demandada que el hecho objeto de la contribución no se encuentra previsto en el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, razón por la cual la contribuyente no tenía la obligación de realizar dicho entero.

48. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, sólo habrá lugar a la devolución de lo pagado cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente, de tal forma que la Tesorería o Hacienda Municipal estará obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiese efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiese quedado insubsistente; a la vez que tendrán



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

derecho a la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, exclusivamente, los contribuyentes que hubiesen efectuado el entero respectivo o, en su caso, hubiesen sufrido la retención correspondiente; y para la devolución, será necesario que el Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal dicte acuerdo y que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

49. Por otra parte, el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, dispone que son sujetos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales las personas físicas o jurídicas que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos referidos en el artículo 112 de la misma Ley, adquiera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

50. En este sentido, el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, dispone que es objeto del impuesto en referencia, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

51. Al efecto, el artículo 112 referido precisa que se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice, entre otros casos, todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la enajenación a través del fideicomiso, en el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; en el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: en el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero, en cuyos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y en el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

52. Ahora bien, la actora solicitó la devolución del impuesto sobre transmisiones patrimoniales causados con motivo del acto consignado en la escritura pública [REDACTED] 5 del dos de mayo de dos mil catorce (fojas 16 a 50), cuyo pago se consignó en el recibo oficial 8909892 (foja 12) por un monto de [REDACTED] 6.

53. Lo anterior, bajo las consideraciones de que las tablas de valores unitarios de suelo son inconstitucionales, además de que el hecho consignado en la escritura pública referida, adición de cláusula de designación de fideicomisarios en caso de fallecimiento, no es objeto de causación del mencionado impuesto, en tanto no se



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

encuentra previsto por el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco.

54. Este último argumento fue reiterado por la actora en la demanda, y la autoridad al contestar sostuvo que el impuesto fue autoliquidado y el hecho imponible se encuentra previsto en las fracciones I, III, IV y XV del artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal, toda vez que se trata del traslado de dominio del bien inmueble realizado a través de la escritura pública [REDACTED] 7 del dos de mayo de dos mil catorce, donde la actora adquirió el bien inmueble en cuestión y ello causó el tributo.

55. Ahora bien, de lo señalado en la escritura pública [REDACTED] 8 formalizada el dos de mayo de dos mil catorce, a foja 37 en su reverso, se advierte que uno de los objetos de tal acto fue el de adicionar una cláusula «TRIGÉSIMA TERCERA denominada FIDEICOMISARIOS SUSTITUTOS Y/O FIDEICOMITENTES SUSTITUTOS Y/O FIDEICOMISARIOS EN SEGUNDO LUGAR SUSTITUTOS» conforme a la cual, en su inciso «f)» se estableció que «Para el caso de fallecimiento, incapacidad legalmente declarada o estado de interdicción legalmente declarada del Fideicomisarios en Segundo Lugar y/o "El Fideicomitentes A", el señor [REDACTED] 9, designa en este acto como Fideicomisario Sustituto en Segundo Lugar y/o Fideicomitente Sustituto a [REDACTED] 10, a quien en lo sucesivo, se le identificará como Fideicomisarios Sustitutos en Segundo Lugar y/o Fideicomitentes Sustitutos quien por virtud de su nombramiento y dado el caso, adquieren la titularidad de los derechos de los Fideicomisarios en Segundo Lugar y/o "Los Fideicomitentes" del presente fideicomiso, en la inteligencia. que el Fiduciario reconocerá como Fideicomisarios Sustitutos en Segundo Lugar y/o Fideicomitentes Sustitutos, a [REDACTED] 11, quien en su momento adquirirán los derechos.»

56. En relación con lo anterior, del aviso de transmisión patrimonial (fojas 13 y 14) de fecha «JULIO DE 2019», se desprende la siguiente información: número de escritura [REDACTED] 12; lugar y fecha de firma «fecha de defunción: 5 cinco de marzo de 2017 dos mil diecisiete»; naturaleza del acto de la adquisición «cláusula beneficiaria»; transmitente « [REDACTED] 13»; adquirente « [REDACTED] 14 como Fideicomisaria Sustituta»; y lo transmitido lo constituye una «ACCIÓN DE DOMINIO DEL 16.67% POR CIENTO» en mérito de que «El señor [REDACTED] 15 falleció el día 5 cinco de marzo del año 2017 dos mil diecisiete (...) y en los términos estipulados en la cláusula Trigésima Tercera denominada Fideicomisarios Sustitutos y/o Fideicomitentes Sustitutos y/o Fideicomisarios En Segundo Lugar Sustitutos, adicionales al contrato de fideicomiso (...) el de cujus designo a su hermana la señora [REDACTED] 16 como Fideicomisaria Sustituta en caso de fallecimiento, quien a partir de este momento se le reconocen los derechos y obligaciones fideicomisarias que le correspondían al referido señor [REDACTED] 17 derivadas del contrato de fideicomiso que en este acto se modifica»

57. Ahora bien, como se precisó con antelación, la actora afirmó en su único concepto de invalidez que la negativa ficta a la devolución es ilegal en tanto que sí



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

demonstró el carácter indebido del pago, toda vez que expuso ante la demandada que el hecho objeto de la contribución, la designación de fideicomisarios sustitutos o la transmisión de los derechos fideicomisarios no se encuentra previsto en el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, razón por la cual la contribuyente no tenía la obligación de realizar dicho entero.

58. Por otra parte, al contestar la demanda, en relación con lo manifestado por la actora, lo único que argumentó la autoridad es que, conforme al artículo 112, fracciones I, III, IV y XV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo al origen como fideicomiso, en la que es susceptible de exención o causación tributaria, en el entendido de que en el traslado de dominio del bien inmueble realizado a través de la escritura pública [REDACTED] 18 de fecha dos de mayo de dos mil catorce, la actora adquirió el bien inmueble, por lo cual existió una causación del tributo que encuadra en el objeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, conforme a la fracción XV del citado artículo 112, en tanto que existe transmisión de la propiedad en cualquier acto o contrato por el cual se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre aquellos (foja 64)

59. Aunado a lo expuesto, la autoridad afirmó que *«de la propia lectura que se le dé al acto impugnado se desprende que en el cuerpo del mismo, se encuentran citados varios artículos que concatenados entre si se deduce que el pago del impuesto de transmisión patrimonial se determinó, en términos de los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; así como en los artículos 26, 27 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, por lo que la autoridad municipal aplicó dichos numerales [...]»* (fojas 70, reverso y 71).

60. De acuerdo con lo expuesto, se estima fundado el concepto de anulación propuesto por la actora.

61. En efecto, de acuerdo con lo precisado por el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, el impuesto de transmisiones patrimoniales se causa en los términos siguientes:

«Art. 112. Es Objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la sociedad conyugal.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracs. II y III que antecede, respectivamente;

V. La fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;

VIII. Usucapión o Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;

X. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:

1. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

2. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y

3. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

XI. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;

XII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos, exceptuándose los casos previstos por el inciso b) de la fracción II del artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso se les aplicará el factor 0.03 sobre el monto del impuesto de transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar;

XIII. La constitución y transmisión del derecho de superficie;

XIV. (DEROGADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 1991)

XIV. bis. (DEROGADA, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2004)

XV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

XVI. Las transmisiones que se realicen mediante actos o contratos objeto de este impuesto, por personas físicas o morales a las que se les lleve a cabo una auditoría ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, misma que deberá emitir el dictamen técnico respectivo sobre la procedencia de la solicitud para la obtención de estímulos fiscales en actividades de prevención y disminución de la contaminación ambiental, de conformidad con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o bien, que la dirección o departamento de ecología o medio ambiente del municipio de que se trate, lleve a cabo una inspección ambiental a dichas personas y como resultado de la misma se obtenga la aprobación del municipio respectivo de este estímulo fiscal por actividades de prevención y disminución de la contaminación ambiental, conforme al reglamento de ecología o medio ambiente municipal correspondiente; podrán ser beneficiados en las leyes de ingresos correspondiente con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre el monto del impuesto, o la aplicación de la tarifa que se establezca en la ley de ingresos correspondiente.

Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.»

62. De acuerdo con el artículo 112 en cita, la norma general del impuesto en referencia establece que es objeto de dicha contribución el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

ubicados en el Estado, a través de cualquier hecho, acto o contrato, en tanto que una misma operación no se grave dos veces.

63. A este respecto, el mismo artículo enumera diversos actos en los cuales se presumirá legalmente que existe el traslado del dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles, entre ellos, todo acto por el cual se transmita la propiedad; la promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido; la cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de la compraventa en que el vendedor se reserva la propiedad, y la promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido; y cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

64. De lo expuesto, esta Sala Superior considera que asiste la razón a la actora en cuanto afirma que la negativa ficta recaída a su petición de devolución es ilegal, pues se sustentó en una apreciación de los hechos en forma equivocada, lo que impone declarar su nulidad.

65. En efecto, debe considerarse que conforme al artículo 57, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, la Tesorería o Hacienda Municipal estará obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente, por lo cual tendrán derecho a la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, exclusivamente, los contribuyentes que hubiesen efectuado el entero respectivo o, en su caso, hubiesen sufrido la retención correspondiente.

66. En este sentido, a través de su solicitud de devolución, la actora expuso ante el Tesorero Municipal que el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales hecho constar a través del recibo oficial 8909892 se realizó en forma indebida, toda vez que el hecho sobre el cual se determinó no es objeto de esa contribución, pues resulta ajena a los motivos de causación previstos en el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal.

67. Es decir, de lo manifestado por la actora ante la autoridad fiscal, se advierte que aquella sí expuso las condiciones por las cuales consideró que su pago es indebido, en esencia, que el hecho que motivó el entero no se corresponde con los objetos de causación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y, por ende, no es debido al discrepar de las condiciones que establece la Ley para considerarlo legítimo.

68. Esto es así, pues ni la adición de una cláusula de sustitución de fideicomisarios dentro del contrato de fideicomiso irrevocable de garantía y, en su caso, tampoco la ejecución de tal cláusula de sustitución, ninguna de ellas constituye un traslado del dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

69. En efecto, si bien la adición de la cláusula trigésimo tercera al contrato de fideicomiso irrevocable de garantía expresamente prescribió una transferencia de los derechos de un fideicomisario a favor de la actora, ello sólo constituye una cláusula condicional que, en la época de su incorporación al contrato de referencia, dos de mayo de dos mil catorce, no implicó transmisión alguna de propiedad, copropiedad o derechos sobre bienes inmobiliarios, a la vez que en fecha posterior, cinco de marzo de dos mil diecisiete, data en que falleció el fideicomitente, tampoco se realizó transmisión de bienes o derechos inmobiliarios, pues si bien la actora se sustituyó en la titularidad de fideicomisario en segundo lugar, lo cierto es que ello no le trasladó dominio, propiedad, ni derechos de copropiedad sobre algún bien inmueble.

70. Lo anterior es así, pues cabe precisar que la cláusula de referencia, adicionada mediante escritura pública [REDACTED] 19 formalizada el dos de mayo de dos mil, se refiere al décimo cuarto convenio modificatorio a contrato de fideicomiso irrevocable de garantía, de fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro, formalizado por escritura pública [REDACTED] 20.

71. De tal forma, que el inmueble sobre el cual se refiere el entero del impuesto, según lo precisado en el aviso de transmisión patrimonial y en el recibo de pago, se trata del identificado en la declaración II del referido convenio, fracción III (foja 25, reverso), el cual se aportó al patrimonio del fideicomiso como garantía del crédito ahí precisado.

72. Consecuentemente, si bien por con motivo del fallecimiento de un fideicomitente A, se transmitieron sus derechos fideicomisarios a favor de la actora, en la consideración de esta Sala Superior, se estima que tal hecho no constituye ninguno de los supuestos de causación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, toda vez que los inmuebles a que tales derechos hacen referencia se encuentran fideicomitados conforme al contrato precisado con antelación, y en tanto el objeto de aquel no se concluya y, en su caso, incorporados los inmuebles a favor de los fideicomisarios, luego entonces tal sustitución de fideicomitente A a través de la transmisión de derechos a favor de la actora, no se considera que materialmente actualice el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre el inmueble de referencia, pues lo cierto es que este sigue afecto al fideicomiso irrevocable de garantía.

73. Por lo tanto, toda vez que los hechos en que se sustentó el pago fiscal no se corresponden con el objeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, su entero resulta indebido, es decir, se trata de un ingreso que la hacienda municipal no tiene derecho a percibir, lo que sustenta la petición de devolución.

74. A este respecto, se estima relevante por el criterio que informa la tesis con registro digital 246298 de la Sala Auxiliar, en relación con la identidad de rasgos que guarda la mecánica de causación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y la del impuesto del timbre, el cual si bien se trató de una contribución federal objeto de abrogación, lo cierto es que en la mayoría de entidades federativas se sustituyó por la creación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales o de adquisición de inmuebles:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

«TIMBRE, IMPUESTO DEL. NO LO CAUSA LA CESIÓN DE DERECHOS REALIZADA EN UN CONTRATO DE FIDEICOMISO. Los contratos mercantiles, conforme al artículo 1o. de la Ley General del Timbre, no causan el impuesto correspondiente. El contrato de fideicomiso tiene el carácter de mercantil. Si se celebra un contrato de cesión de derechos del fideicomisario a favor de una tercera persona, este contrato tiene el carácter de mercantil, por ser su objeto los derechos del fideicomisario en el propio fideicomiso, mismos que son cedidos a una tercera persona. Teniendo la cesión referida como objeto del propio fideicomiso, dicha cesión queda exenta del impuesto del timbre, conforme al artículo 156 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin que se estime ese contrato comprendido en los casos de excepción a que se refiere el artículo mencionado, puesto que la cesión de derechos no puede considerarse como un acto que tienda a realizar el fideicomiso, sino que simplemente tiene por objeto dicha cesión sustituir al fideicomisario por el cesionario, el cual adquiere el carácter de nuevo fideicomisario con los derechos inherentes. No es la cesión de derechos en el fideicomiso un contrato que transmita la propiedad de un inmueble, pues la situación legal de los que se encuentran sujetos a fideicomiso, es la misma antes y después de la cesión de derechos; por tanto, no existiendo acto que realice el fideicomiso, no se causa el impuesto del timbre. Ello se debe a que dentro de nuestro sistema legal las operaciones de fideicomiso y el acto mismo del contrato, están sujetos a determinado régimen fiscal, como algunos otros actos mercantiles que están regulados por leyes especiales, como lo es la invocada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.»

75. Consecuentemente, en atención a que la autoridad demandada omitió brindar respuesta por escrito y notificarla dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de la solicitud de devolución, y al contestar la demanda tampoco demostró la legalidad del entero a través de pruebas conforme a las cuales acreditara que el hecho imponible se corresponde con los supuestos de causación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales previstos en el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal, esta Sala Superior considera fundado el concepto de anulación de la actora en cuanto afirma que la negativa de devolución es infundada, pues sí cuenta con el derecho a tal reparación al demostrar que el pago fue indebido.

76. De acuerdo con lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74, fracción IV, 75, fracción II, 76, inciso b), y 76 bis, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en relación con los artículos 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, toda vez que se acreditó la existencia de la respuesta negativa ficta recaída a la solicitud de devolución del pago de lo indebido formulada por la actora y que, en la especie, aquella demostró contar con el derecho a la devolución y la demandada no acreditó lo debido del pago ni los hechos sujetos a la causación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, lo procedente es declarar la nulidad de la respuesta impugnada toda vez que la autoridad, al negar fictamente lo solicitado, apreció en forma equivocada los hechos planteados por la solicitante, pues la contribuyente sí acreditó lo indebido del pago pues el acto gravado es ajeno al objeto del impuesto referido como indebido, lo que lleva a declarar la nulidad de tal negativa y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

condenar a la demandada a devolver la totalidad del entero consignado en el recibo oficial 8909892 del siete de agosto de dos mil diecinueve, debidamente actualizado a la fecha en que se realice materialmente la devolución ordenada.

77. En atención a lo ordenado en el artículo 2, segundo párrafo, y 22 de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, toda vez que en el presente asunto se tuvo conocimiento de que operó una negativa ficta, se ordena notificar por oficio mediante copia debidamente certificada de esta sentencia, al órgano interno de control del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para el efecto de que, en su caso, se incoen los procedimientos de responsabilidades que correspondan.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

78. Con fundamento en los artículos 6, 16, segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

79. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia apelada.

SEGUNDO. Se actualiza la respuesta negativa ficta recaída a la solicitud de devolución formulada por la actora a la demandada el día catorce de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la nulidad de la respuesta negativa ficta impugnada y se condena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a devolver a favor de la actora, la totalidad del entero consignado en el recibo oficial 8909892 del siete de agosto de dos mil diecinueve, debidamente actualizado a la fecha en que se realice materialmente esa devolución.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

CUARTO. Notifíquese por oficio mediante copia debidamente certificada de esta sentencia al órgano interno de control del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para el efecto de que, en su caso, se incoen los procedimientos de responsabilidades que correspondan.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."